

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 16 de setiembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 731-2016-R.- CALLAO, 16 DE SETIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 016-2016-TH/UNAC recibido el 20 de junio de 2016, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 008-2016-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ y Mg. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, con Oficio N° 72-2015-SPG-FCA/UNAC de fecha 24 de abril de 2015, así como con Carta Notarial N° 145450 del 11 de mayo de 2015, requiere al profesor Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ, ex Director de la Sección de Posgrado, la entrega del Libro de Actas y Cuaderno de Actas de Sustentación de dicha Sección de Posgrado, dándole un plazo de 72 horas para tal efecto; figurando al pie de dicho documento la recepción del mismo por el interesado con fecha 29 de junio de 2015 a horas 11:05; consignándose igualmente que el profesor se negó a rectificar la fecha de recibo de dicho documento, firmándose dicha anotación con fecha el 29 de abril de 2015;

Que, con Oficio N° 081-2015-SPG-FCA/UNAC del 05 de mayo de 2015, el Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, requiere al profesor Mg. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, Coordinador de la Sección de Posgrado de dicha Facultad, la entrega del archivo documentario físico y digital por haber sido secretario de la citada Sección de Posgrado, dándole un plazo de 72 horas para tal efecto; figurando al pie de dicho documento la recepción del mismo por el interesado con fecha 07 de mayo de 2015 a horas 13:00; en respuesta a lo cual, el docente requerido, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2015, recibido en la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas el 13 de mayo de 2015, manifiesta que si bien *"...actuó como coordinador de la Maestría en Administración Marítima y Portuaria, así como*

*Secretario de la Sección de Comité de Asesoramiento de la Sección de Posgrado de la FCA hasta el mes de marzo (extraoficialmente) no tuvo bajo su responsabilidad el manejo y custodia del acervo documentario de la Sección de Posgrado, la cual conforme al artículo 41 del Estatuto de la UNAC recae exclusivamente en el Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativa*”; señalando que una vez designado en el cargo que ejerció, jamás recibió acervo documentario alguno, limitándose su labor a lo señalado en el artículo 44 del Estatuto y labores de apoyo, pero que de ningún modo conllevó a asumir la responsabilidad de custodia de la documentación solicitada;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, con Oficio N° 483-2015-D-FCA de fecha 14 de mayo de 2015, tomando como referencia su Escrito de fecha 11 de mayo de 2015, requirió al profesor Mg. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA la entrega del Libro de Actas de la Sección de Posgrado de la citada Facultad, dado que fue Secretario, según el documento referido, bajo responsabilidad;

Que, asimismo, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, con Oficios N°s 484 y 521-2015-D-FCA de fechas 14 y 21 de mayo de 2015, requirió al profesor Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ, la entrega del Libro de Actas de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas y el Libro de Sustentación de Tesis de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, dado que el docente requerido recibió el inventario por parte del Dr. EDWARD CORREA SILVA, ex Director de la citada Sección de Posgrado; observándose el pie del Oficio N° 484-2015-D-FCA la recepción del mismo por el interesado con fecha 01 de julio de 2015; consignándose igualmente en una nota manuscrita firmada por doña Silvia Bernal que indica: “Sr. Decano de la Facultad mi persona le he hecho entrega el día martes 19 de mayo de 2015 al Prof. Narciso Gómez quien me ha sorprendido poniendo otra fecha”, anotación fechada el 21 de mayo de 2015;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante Oficio N° 559-2015-D-FCA (Expediente N° 01026300) recibido el 08 de junio de 2015 remite el Informe N° 001-2015-SPG-FCA-UNAC de fecha 01 de junio de 2015, por el cual el Director de la Sección de Posgrado de dicha unidad académica informa que queda acreditado que el ex director de dicha Sección, el profesor Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ, incurrió en retención indebida de Libro de Actas del Comité de Asesoramiento y el Cuaderno de Sustentación de Tesis, según manifiesta, con evidente intención de entorpecer la gestión y normas de desarrollo de la Sección de Posgrado; igualmente, señala que dicho docente incurrió en falta grave, como la denegación de hacer entrega de los libros antes indicados, así como firmar el Oficio N° 72-2015-SPG-FCA/UNAC como recibido con fecha adelantada 29 de junio en lugar del 29 de abril de 2015, lo que contraviene lo establecido por el inc. e) del Art. 20 del Decreto Legislativo N° 276 en vigencia; asimismo, indica que queda acreditado que el profesor Mg. VICTOR HUGO DURAN HERRERA eliminó parte de los archivos informáticos de dicha Sección de Posgrado elaborando un software con, según afirma, la intención clara, abierta y evidente de causar daño a la gestión; por todo, ello solicita la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a los mencionados docentes Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ y Mg. VICTOR HUGO DURAN HERRERA;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal con Proveído N° 451-2015-AL recibido el 03 de julio de 2015, solicita la remisión de los actuados al Tribunal de Honor para que se pronuncie al respecto en ejercicio de sus atribuciones;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 008-2016-TH/UNAC de fecha 13 de junio de 2016, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ y Mg. VICTOR HUGO DURAN HERRERA, al considerar, del análisis de los actuados, que la conducta de los docentes denunciados haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta de los docentes Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ y Mg. VICTOR HUGO DURAN HERRERA configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la

denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular al derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 567-2016-OAJ recibido el 05 de agosto de 2016, recomienda que es procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ y Mg. VICTOR HUGO DURAN HERRERA, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 008-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturaleza de la acción";

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 008-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 13 de junio de 2016; al Informe Legal N° 567-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría

Jurídica el 05 de agosto de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores **Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ y Mg. VICTOR HUGO DURAN HERRERA**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 008-2016-TH/UNAC del 13 de julio de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deberán apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.